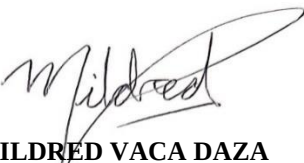


**INFORME SECRETARIAL.** NI 252954089001 202100122 00 **(C202100122)**

Gachancipá, Cundinamarca, 31 de mayo de 2022. En la fecha, ingresa al Despacho con solicitudes de corrección y adición del auto que libró el mandamiento de pago, reforma de la demanda y derecho de petición.

  
**MILDRED VACA DAZA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá**  
Distrito Judicial de Cundinamarca

---

Gachancipá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Vista la actuación, se dispone:

A. En atención a las solicitudes de corrección y adición del proveído que libró el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los artículos 286 y 287 del C.G.P., el Despacho procede a corregir el numeral 2 y adicionar el numeral 5 del auto mencionado, los cuales quedarán de la siguiente forma:

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma señalada en el numeral anterior, a la tasa del 12.75% E.A. desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

5. Por los intereses de mora causados sobre cada una de las cuotas vencidas señaladas en el numeral 3., a la tasa del 12.75% E.A. desde la fecha en que se hizo exigible cada una, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

En todo lo demás, el proveído que libró el mandamiento de pago queda incólume.

B. Comoquiera que el extremo ejecutante presentó reforma de la demanda, el Despacho la acepta conforme lo dispone en el artículo 93 del C.G.P.

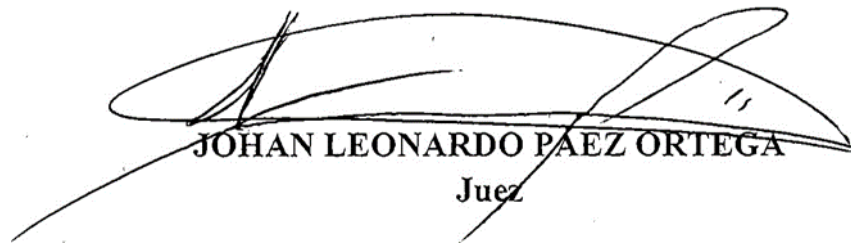
C. Notifíquese el presente proveído junto con el auto que libró orden de apremio.

D. En relación con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, debe tener en cuenta, conforme lo ha señalado reiterada jurisprudencia constitucional, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, no procede en el marco de procesos judiciales en razón a que las actuaciones que se realicen como parte de dichos trámites no tienen la naturaleza del derecho de petición, sino que se encuentran cobijados por las normas especiales de procedimiento (Sentencia T-230 de 2020).

Con todo, la peticionaria debe estarse a lo resuelto en este proveído.

E. Por secretaría, elabórese el oficio ordenado en auto de 4 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA**  
Juez